

Recurso 534/2023
Resolución 609/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOTKON S.P.S.L** contra los pliegos que van a regir el procedimiento de adjudicación denominado «Contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola» (Expediente 124/2023-CONTR) convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de julio de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. El día 19 de julio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron publicados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y puestos a disposición de las personas interesadas el 18 de julio de 2023. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 826.446,28 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación mediante resolución nº 9257/2023 de 19 de octubre de 2023 acuerda no adjudicar el contrato citado en el encabezamiento en aplicación del artículo 152, apartados 1º, 2º y 3º de la LCSP. Dicha resolución se publica el 22 de octubre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO. El 26 de octubre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 124/2023-CONTR). El día 27 de octubre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron publicados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y puestos a disposición de las personas interesadas el 27 de octubre de 2023. El valor estimado del contrato asciende a 826.364,76 euros.

TERCERO. El 13 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOTKON S.P.S.L (en adelante la recurrente), contra la resolución nº 9257/2023 de 19 de octubre de 2023, indicada en el antecedente primero, y asimismo, contra los pliegos que van a regir el procedimiento de adjudicación del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 124/2023-CONTR) que son el objeto de la presente impugnación.

Pese a que *a priori* podría haberse apreciado una conexidad que hubiera permitido la acumulación de la impugnación de ambos actos para su resolución conjunta al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) no obstante, se acordó la sustanciación y resolución independiente dando origen a los RCT 533/2023 y 534/2023 respectivamente, por tratarse de actos administrativos distintos y correspondientes a procedimientos de licitación diferentes.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 14 de noviembre de 2023, reiterado mediante oficio del día 17 de noviembre, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano con posterioridad.

Mediante Resolución MC 132/2023, de fecha 17 de noviembre, se acuerda la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expte 124/2023-CONTR).

No ha sido necesario la cumplimentación del trámite de alegaciones a los interesados, a la vista de la documentación remitida en la que se indica que a fecha 20 de noviembre de 2023 no se ha presentado ninguna oferta a la licitación impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, lo que requiere efectuar dicho análisis con relación a las pretensiones ejercitadas en el recurso.

La recurrente dirige su impugnación frente a los pliegos del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 124/2023-CONTR).



Consta en el expediente que la recurrente no ha presentado oferta pero en el supuesto examinado, el único motivo de impugnación esgrimido por la recurrente frente a los pliegos plantea que la falta de división en lotes del objeto del contrato pone de manifiesto que aquellos pueden impedirle sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir de conformidad con el artículo 48 de la LCSP pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

El objeto de impugnación son los pliegos en un contrato mixto de suministro y obras cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y según consta en la documentación remitida, los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el día 27 de octubre de 2023.

Por tanto, el recurso presentado el 13 de noviembre de 2023 en el registro electrónico del Tribunal se ha formalizado en plazo conforme a lo establecido en el artículo 50, letra b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre las actuaciones realizadas en lo que aquí interesa en el seno del procedimiento de adjudicación que culminaron con la publicación de los pliegos que se impugnan.

Interesa exponer alguno de los antecedentes procedimentales que resultan de interés en la presente impugnación, y que devienen de los expuestos en nuestra Resolución 608/2023, de 1 de diciembre recaída en el RCT 533/2023.

1. Según consta en el acta nº 1 de la mesa de contratación de fecha 17 de agosto de 2023, en el procedimiento de licitación del contrato de suministro para la renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola» (Expediente 076/2023-CONTR) promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola concurren tres empresas, FABRICADOS ELECTROMECÁNICOS ESTEVEZ FABREZ S.L (lotes 1 y 2), y la entidad EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE S.L y la actual recurrente que concurren al lote 2, respectivamente.

2. Tras la oportuna tramitación procedimental, según consta en el acta nº 2 de la mesa de contratación de fecha 5 de septiembre de 2023, se procede a la clasificación de las ofertas presentadas, y se propone al órgano de contratación la adjudicación del lote nº1 a la entidad FABRICADOS ELECTROMECÁNICOS ESTEVEZ FABREZ S.L y la del lote nº 2 a la recurrente. Respecto de esta última se acuerda requerirle para que, en el plazo de diez días hábiles, presente la documentación del Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en concreto, la carta de pago acreditativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de 7.345, 25 euros.



3. Consta que con fecha 6 de octubre de 2023 se emite informe redactado por el técnico municipal de limpieza en el que, tras la revisión de los documentos contractuales contenidos en el expediente de contratación, y atendiendo a las circunstancias de carácter técnico que en aquél se describen, se concluye que la licitación indicada en el ordinal 1 no satisface las necesidades actuales del Ayuntamiento, ni tampoco el interés público y, en consecuencia, eleva al órgano de contratación la propuesta de no adjudicar o celebrar el contrato referido al expediente 76/2023-CONTR y que se proceda a la devolución de las garantías definitivas depositadas por las empresas propuestas como adjudicatarias, si procediera.

Consta que por parte de la Concejala-Delegada de Limpieza del citado Ayuntamiento se presenta al órgano de contratación propuesta para “*Renunciar del procedimiento de licitación para adjudicar el contrato de Renovación Integral de Contenedores Soterrados de Residuos Urbanos en el municipio de Fuengirola (Expte. 076/2023-CONTR), en aplicación del artículo 152, apartados 1º, 2º y 3º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación que cubra las necesidades reales del Ayuntamiento de Fuengirola*”.

4. Con fecha 19 de octubre de 2023 se dicta resolución nº 9257/2023 por la que se acuerda no adjudicar el contrato citado en el encabezamiento en aplicación del artículo 152, apartados 1º, 2º y 3º de la LCSP. Dicha resolución se publica el 22 de octubre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5. Con fecha 26 de octubre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 124/2023-CONTR), objeto de la presente impugnación. El día 27 de octubre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron publicados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público

SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal sobre el motivo referente a la falta de división en lotes del objeto del contrato.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente ejercita la pretensión de anulación de los pliegos esgrimiendo idéntico motivo al que ha sido objeto de análisis en nuestra Resolución 608/2023 de 1 de diciembre, a propósito del examen de la legalidad de la decisión administrativa de renuncia a la celebración del contrato.

En el recurso se plantea la nulidad de los pliegos por considerar (i) que la no división por lotes de la nueva licitación restringe la competencia, impidiendo la participación de la recurrente entre otras, al no disponer de algunos de los equipos solicitados y (ii) que dicha circunstancia no se ha justificado en la memoria justificativa del expediente de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos de la nueva licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a las alegaciones vertidas y solicita la desestimación de este.

En el informe al recurso indica lo siguiente:



«La NO licitación por lotes queda perfectamente justificada en la Memoria Justificativa del expediente 124/2023-CONTR, donde dentro del apartado 1.3 y desde un punto de vista técnico, se especifica en el apartado “c”:

“c) La división en lotes del objeto del contrato dificulta la coordinación de la ejecución de cada una de las prestaciones, motivados por la vinculación de las mismas, y perdiendo las sinergias de existencia de un único operador.”

En el contrato se especifica de forma clara y concisa la actuación en 15 islas, de las cuales en 12 se actúa de forma simultánea con contenedores de carga lateral/trasera y de gancho. Ejecutar una renovación de contenedores dentro de una misma isla (vinculación entre LOTES) con dos empresas diferentes genera controversia, que afecta de forma directa:

- Posicionamiento de maquinaria.
- Ampliación de plazo de ejecución dentro de una misma isla.
- Duplicidad de Direcciones de Obra y Coordinaciones de Seguridad y Salud dentro de una misma zona de trabajo
- Posibles interferencias en las ejecuciones de retirada de cubeta de hormigón, excavaciones, colocación de cubeta de hormigón, colocación de contenedor y posterior reposición de pavimentos, ya que el ámbito de actuación de cada lote se solapa»

3. Consideraciones del Tribunal.

Para el enfoque de esta cuestión, hemos de partir de la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la materia, expuesta en numerosas resoluciones. Es ilustrativa nuestra Resolución 190/2019, de 13 de junio, en la medida que recoge el criterio general sobre esta cuestión con cita de otros órganos de resolución de recursos contractuales. En la misma sosteníamos lo siguiente:

«Al respecto, hemos de indicar que la finalidad perseguida por la Directiva 2014/24/UE es favorecer la concurrencia y participación de las PYMES, de ahí que la regla general a la hora de configurar el objeto contractual deba ser el establecimiento de lotes, salvo que se motive adecuadamente la conveniencia de no dividir. Como señala el considerando 78 de la citada directiva “(...) El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador”.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 981/2018, de 26 de octubre, tras reproducir el artículo 99 de la LCSP ha establecido: «Para la debida comprensión de lo dispuesto en este precepto, conviene acudir a la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero, de la que es trasposición la LCSP y en cuyo considerando 78 se señala: “Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los



diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.”

De lo anterior cabe concluir:

- a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.*
- b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.*
- c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.*
- d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.*
- e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.*

Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una sólida doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y 10 su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes. Así, en nuestra resolución n°430/2018, señalamos:

“La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del TRLCSP, que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurran. Al respecto, en nuestra Resolución n° 408/2017 –citada posteriormente en la n° 600/2017 hemos señalado lo siguiente: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin



estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, “cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.”

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES.

En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que resulta de plena aplicación a esta cuestión.»

Por lo demás, al regir en esta materia el principio de discrecionalidad técnica, este Tribunal podrá discutir si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de estos al supuesto de que se trate.

Lo anterior determina que, una vez salvaguardados estos límites de la discrecionalidad técnica en la decisión de no dividir el contrato en lotes, cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes supondrá una justificación paralela a la del mismo, que no podrá prevalecer sobre la de dicho órgano al que se presume imparcial y conecedor del interés público que satisface el contrato. Como señala la Resolución 1165/2019, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «*que el planteamiento hecho por el recurrente sea técnicamente admisible o viable, no puede considerarse elemento suficiente para hacer decaer un criterio administrativo motivado y reflejado en el expediente. Tampoco la existencia de precedentes puede sostener un pronunciamiento anulatorio, por cuanto puede ser la experiencia obtenida, precisamente la que haya conducido a un cambio en el criterio.*»

Pues bien, en el supuesto examinado, según establece la cláusula 1 del PCAP, obrante en el expediente remitido, el objeto del contrato es la renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos, incluyendo la obra civil necesaria. En la cláusula 2 se prevé lo siguiente: «*El contrato contiene prestaciones tanto del contrato de suministro, como del de obras, siendo el suministro la prestación principal del mismo, lo que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de las normas que regirán la adjudicación, de conformidad con lo establecido para los contratos mixtos regulados en el art. 18 de la LCSP. Además y de conformidad con lo indicado en el art. 18.3 de la LCSP dado que un elemento del contrato mixto es una obra y esta supera los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de citada Ley.*»

Por su parte, y por lo que aquí nos interesa, la memoria justificativa obrante en el expediente (documento 0.2) indica lo siguiente en su apartado 1.3, con relación a la no división en lotes del objeto contractual:



«1.3. Justificación de la no división en lotes

Se considera que no es viable dividir el contrato en lotes.

Los motivos para no hacerlo son los siguientes:

Desde un punto de vista técnico:

- a) Las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato son inseparables o imprescindibles su ejecución de manera conjunta, para la correcta consecución de los objetivos perseguidos, dado que la realización de los trabajos de manera separada, en la mayoría de los casos, no resulta operativa y funcional.*
- b) La división en lotes del objeto del contrato, impiden una optimización de los medios humanos y materiales, especialmente en aquellos comunes a todas las prestaciones, ya que provocaría una duplicación de medios.*
- c) La división en lotes del objeto del contrato dificulta la coordinación de la ejecución de cada una de las prestaciones, motivados por la vinculación de las mismas, y perdiendo las sinergias de existencia de un único operador.*
- d) Fuengirola consta de un núcleo urbano pequeño y compacto para la ejecución de las prestaciones incluidas en el contrato, por lo que una división en lotes generaría la duplicación de instalaciones necesarias para la prestación de estos.*

Desde el punto de vista económico:

La división en lotes del contrato provocaría el incremento de los costes de ejecución por la posibilidad de existencia de una pluralidad de contratistas.

- a) La división en lotes provoca la duplicidad de medios comunes (encargados, centro logísticos, almacenes, etc.).*
- b) La división en lotes provoca la duplicidad de medios materiales (vehículos, maquinaria, otras inversiones, etc.).*

Código Seguro de Verificación (CSV): 14621004073631046652. Puede verificar el documento introduciendo

Desde el punto de vista ambiental:

La división en lotes provoca un incremento de instalaciones y vehículos para la prestación del objeto del contrato, no facilitando compartir los medios disponibles. En este sentido, un incremento de medios implica un incremento directo de costes energéticos y por tanto un mayor impacto ambiental.

En base a lo establecido en los puntos anteriores, la no división en lotes ofrece las siguientes ventajas:

- a) Una estructura técnica y de mando compartida.*
- b) Medios materiales y mecánicos compartidos.*
- c) Mejora la coordinación de cada una de las prestaciones objeto del contrato, dado la existencia de un único operador.*
- d) Optimiza los medios humanos y materiales con funciones comunes entre ambas prestaciones.*
- e) Mejora la fiscalización, seguimiento y control del servicio.*
- f) La optimización de servicios garantiza una reducción del consumo energético y por tanto una reducción de la huella de carbono generada por el contrato, garantizando una mejor gestión ambiental. Dada la naturaleza de las prestaciones expuestas y teniendo en cuenta la necesidad de su estrecha coordinación, se considera la no división de lotes del contrato, garantizando un servicio global, más eficiente, y con sinergias significativas, ofreciendo una gestión de mayor solidez que de manera segregada».*

A tenor de lo anterior, se advierte que la motivación respecto de la falta de división en lotes del objeto del contrato se basa en razones de índole, técnica y ambiental, que se han reproducido, en las que se sustenta la previsión de los pliegos que es cuestionada.

Frente a ello, la recurrente se limita a esgrimir la ausencia de justificación que obviamente no puede compartir este Tribunal en la medida que la recurrente puede discrepar de las razones invocadas en aquella pero lo cierto es que existe y descende a los aspectos concretos que en la fase de ejecución del contrato concreto justifican la adjudicación a la totalidad, entre ellos, la evitación de duplicidad de medios humanos/ materiales; la dificultad en la coordinación de la ejecución de las prestaciones en atención al tamaño del núcleo urbano de Fuengirola; o



la necesaria inescindibilidad de las prestaciones objeto del contrato para la correcta consecución de los objetivos perseguidos, por mencionar algunos de los argumentos puestos de manifiesto.

A la vista de ello, entendemos que, lejos de ser una justificación genérica desciende a aspectos concretos del contrato y de su ejecución, por lo que este Tribunal aprecia que está debidamente justificada, no pudiendo prosperar la alegación de la recurrente en torno a dicho extremo.

Por otra parte, la recurrente justifica el carácter restrictivo de la concurrencia que denuncia únicamente basándose en que es ella la que no dispone de los equipos solicitados en el lote 1 lo que le impediría en abstracto concurrir a la licitación de manera global. Dicha alegación -que ha sido analizada, en la Resolución 608/2023 de este Tribunal, al abordar la conformidad a derecho de la motivación de la renuncia a la adjudicación del contrato, debe correr idéntica suerte por lo que las consideraciones allí efectuadas que son de plena aplicación, considerando que no puede prevalecer la argumentación de la recurrente que se limita a cuestionar que la no división en lotes restringe la competencia basándose únicamente en que ella no dispone de los equipos solicitados y por ello no habría podido concurrir al lote 1. En este sentido, la concurrencia de una única empresa a la anterior licitación en el lote 1 por sí solo no es indicativa sin más del carácter restrictivo de la concurrencia que dimana de la no división en lotes y que el órgano de contratación basa en la incidencia o afectación a la ejecución del contrato y dificultad en la coordinación técnica por las razones expuestas.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto frente a los pliegos impugnados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOTKON S.P.S.L.**, contra los pliegos que van a regir el procedimiento de adjudicación denominado «Contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola» (Expediente 124/2023-CONTR) convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expte 124/2023-CONTR) adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC 132/2023, de fecha 17 de noviembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

